



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaria que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo del Vehículo Automotor de Placas GIX 852, este no fue objetada por la partes DEMANDADA y el termino para tal efecto se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle su aprobación, haciéndose claridad que el monto total del respectivo avalúo es por la suma de \$ 2.900.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 806-2012 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el Dr. DANIEL GONZALEZ DIAZ, en su calidad de Representante legal para efectos judiciales de la entidad demandada denominada COOMEVA EPS, ES DEL CASO ACCEDER CON BASE EN EL REPORTE DE LA SÀBANA DE CONSULTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES OBRANTE AL FOLIO Nª 226 , ordenar la devolución y entrega de los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , los cuales deberán ser entregados a la entidad demandada " COOMEVA EPS S.A. , a través de su Representante legal , para lo cual se autoriza para su retiro a la Señora ADELIS VILLAMIZAR GUERRERO (C.C. 63.500.569) . Procédase por la Secretaría del Juzgado a librar las órdenes de pago correspondientes .!

El Despacho se permite hacer claridad que se abstiene de reconocer personería a la autorizada señora ADELIS VILLAMIZAR GUERRERO , como apoderada judicial de la entidad demandada , por no ser Abogada Titulada e inscrita , de conformidad con lo observado y reseñado en el escrito allegado , obrante al folio Nª 224 .

En relación con el escrito obrante al folio Nª 223, se observa que la parte demandada hizo retiro de los oficios de desembargo pertinente, tal como consta a los folios 80 al 103 del cuaderno Nª 2, perteneciente al de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.)

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 135-2013.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nª _____,
fijado hoy 30-08-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Observándose que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Mayo 30-2019, la parte actora ha dado claridad a lo solicitado conforme lo reseñado a través del escrito que antecede, es del caso acorde con el avalúo catastral allegado (F. 125), así como también a lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del respectivo avalúo catastral a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$87.779.000.00, correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-236282, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$131.668.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 604-2015.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 30-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO), formulado por **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA** (C.C. 5.506.201), frente a **DAMARIS LEON LEON** (C.C. 37.259.036), radicada internamente bajo el N° 54001-4053-005-2015-00943-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Conforme lo anterior, se observa que dentro del término legal concedido, la parte REMATANTE - DEMANDANTE ha realizado la consignación correspondiente al IMPUESTO del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de **\$4.157.000,00, (f. 158)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P., sin que sea necesario consignar suma de dinero adicional para completar la postura (precio) realizada con ocasión al remate, pues el actor – rematante ofertó por cuenta del crédito.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado dentro del presente proceso el 16 de Agosto del 2019 (Folios N° 155 y 156), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el inmueble objeto de la subasta a **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA** (C.C. 5.506.201), por la suma de **\$83.140.000,00**, en pleno dominio y posesión, el siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-36844:**

*“El inmueble ubicado en la calle 24 No. 10-55 del Barrio Bellavista de esta ciudad, según catastro C 24 No. 10-55 barrio La Libertad, con una extensión de 9,00 metros de frente por 33 metros de fondo, posee un área de 297 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE:** Con la calle 24; **SUR:** Con propiedades de la Señora Beatriz Luna; **ORIENTE:** Con predios del Señor Mauricio Pérez; **OCCIDENTE:** Con propiedades del Señor Felix Pedraza. Consta de antejardín descubierto con pisos en cemento, puerta de entrada metálica con vidrio queda a una sala con un portón metálico de dos hojas con salida hacia la calle, tres habitaciones cada una con su puerta metálica, un corredor, comedor, cocina con paredón enchapado en cerámica y lavaplatos metálico, un patio de ropas con lavadero cubierto*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

enchapado en cerámico, un baño cisterna con puerta metálica y una ducha con puerta en lámina metálica con acrílica, una puerta queda hacia un patio solar con pisos en tierra y piedra, un tanque aéreo construido en ladrillo, en general paredes en ladrillo, estucadas y pintadas, pisos en baldosa, cemento y tierra, techo en cielo raso eternit, cercha metálica y alambre, servicios de agua, luz alcantarillado, gas domiciliario, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación”.

*Tradición: El mencionado bien inmueble fue adquirido por la demandada **DAMARIS LEON LEON** a través de la Escritura Pública No. 2295 del 13 de Octubre de 1981 de la Notaria 1º de Cúcuta (Compraventa 50%) y la Escritura Pública No. 1874 del 30 de Agosto del 2013 de la Notaria 5º de Cúcuta (Adjudicación del 50% por sucesión), actuaciones debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos bajo el folio de matrícula No. 260--36844*

SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble adjudicado identificado con M.I. No. **260-36844**. . Líbrese las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a/la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que éste(a) último haga entrega del inmueble al rematante **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**. Y, en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Cesar Rojas Ayala, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

TERCERO: Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y protocolizada en una NOTARÍA DE ÉSTA CIUDAD, la cual servirá de título de propiedad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que con posterioridad al registro y protocolización antes mencionada, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad - Escritura Pública), a fin de que tal situación obre en el expediente.

QUINTO: Entregar al REMATANTE **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. **Oficiar** al demandado a fin de que proceda de conformidad.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.

SÉPTIMO: Decretar la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con M.I. No. 260-36844 mediante Escritura Pública No. 1473 del 11 de Julio del 2015 de la Notaria 5º del Circulo de Cúcuta, a favor de VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, de conformidad con lo establecido en el artículo 455, inciso 1º del C.G.P. **Oficiar a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

OCTAVO: Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

NOVENO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAÑE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 809-2016.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que la Dirección de "DATRANS" DE VILLA DEL ROSARIO (N. de S.), ha dado cumplimiento con lo ordenado y comunicado a través del Oficio N° 5604 (Julio 09-2019) , remitiéndose el Certificado de Tradición requerido, correspondiente al vehículo automotor de Placas QUW-717 , el cual figura como de propiedad del demandado Señor BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO (C.C. 88.234.311) , sin que a la fecha el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO** haya dado cumplimiento con la remisión de las copias pedidas , es del caso ordenar reiterar a la reseñada Unidad Judicial para que con carácter **URGENTE** se sirva expedir y enviar las copias solicitadas (copia demanda y título(s) base del recaudo Ejecutivo Mixto Rdo. 54-874-40-89-001-2014-00161-00). Adicionalmente a lo anterior, se haga saber si la parte demandada al ser notificada dio contestación a la demanda y propuso excepciones. En caso afirmativo, remitir copia de los escritos pertinentes y de la decisión de fondo. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 941-2016.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 30-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019) .

Se reconoce personería al Dr. GABRIEL GRIMALDOS SOLANO, como apoderado judicial del demandante Señor WILMER ANTONIO RODRIGUEZ DURAN, conforme los términos y facultades del poder conferido.

Previa cancelación del arancel judicial correspondiente, se accede expedir copia auténtica del fallo proferido dentro de la presente actuación, así como también del desglose de los documentos requeridos.

Cumplido lo anterior, se ordena remitir nuevamente el expediente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Nulidad Registro Civil de Nacimiento.

786-2017.-

carr.



**JUZGADO Quinto Civil MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 30-08-2019.- --- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 789-2017.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 30-08-2019.....-.-

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00339-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (EXTRAORDINARIA) radicado de la referencia interpuesto por **PEDRO EMILIO RODRIGUEZ PEÑA** contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “ SODEVA LTDA”** para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado demandante a través del escrito obrante en los folios 278 y 279 solicita se prorrogue el término de la competencia para proferir sentencia conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del C.G.P., sin embargo, expone delantamente este Estrado Judicial que no le asiste razón al actor, conforme se pasa a explicar a continuación:

La presente demanda fue presentada el 13 de Abril del año inmediatamente anterior, tal y como se observa en el folio 157, y dentro del término legal de 30 días siguientes a la fecha de presentación de la misma se profirió el 26 de Abril del 2018 auto por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda y su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, visto en los folios 159 y 160.

El apoderado demandante presento memorial el 03 de Mayo del 2018, obrante en los folios 161 y 162 con el fin de adjuntar fotografía de la valla de la cual trata el artículo 375 del C.G.P., razón por la que este Despacho emitió pronunciamiento el 14 de Junio del 2018 visto al folio 164 por medio del cual se abstuvo de resolver de fondo sobre lo solicitado y por Secretaria se reiteró el cumplimiento del proveido del 26 de Abril del mismo año.

La presente acción declarativa fue remitida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Unidad Judicial que por medio de proveido del 18 de Julio del 2018 obrante en los folios 167 al 169, resolvió no aceptar la competencia remitida por este Despacho y en consecuencia plantear conflicto de competencia, por lo que la demanda fue remitida a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito por providencia del 31 de Julio del 2018 dirimió el conflicto de competencia, asignándola a este Estrado Judicial, siendo recepcionada la presente demanda en la Secretaria de este Despacho el 06 de Agosto del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2018, tal y como consta en el folio 170, y posteriormente dentro del término de los treinta días siguientes, el 23 de Agosto del año inmediatamente anterior se profirió auto de admisión de la demanda, visto a los folios 172 y 173.

Resulta imprescindible transcribir el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. que expresa:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de paço, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que este Operador Jurídico no ha incumplido los términos legales señalados en el Estatuto Procesal, pues si bien es cierto que la demanda fue presentada el 13 de Abril del 2018 y dentro del término de los treinta días siguientes no se notificó el auto de admisión de la demanda, también es cierto que se notificó el auto de rechazo de la misma el 26 de Abril del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, la competencia de la presente acción declarativa fue asignada a este Estrado Judicial como consecuencia del conflicto negativo de competencia dirimido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, siendo debidamente radicada en la Secretaria de este Despacho el 06 de Agosto del 2018, por lo que el termino para proferir auto admisorio de la demanda se contabiliza a partir de la mencionada fecha, y no de la data en la que se presentó la demanda, pues se reitera que esta Unidad Judicial dentro del término legal profirió auto de rechazo de la demanda, no obstante, como consecuencia del conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la competencia fue asignada a este Despacho en virtud de lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por tanto se tiene que el termino para proferir auto admisorio de la demanda comenzaba a partir de la fecha en la cual el Superior Jerárquico radico el expediente en esta Unidad Judicial, es decir, el 06 de Agosto del 2018, razón por la que para el sub júdice el termino para proferir sentencia se comenzará a contabilizar a partir de la última data de notificación de los integrantes del extremo pasivo, conforme a lo estipulado por el artículo 121 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la **STC21350-2017**, Radicación n.º **11001-02-03-000-2017-02836-00**, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA** que explica:

*“Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual **«La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación»**. En sustento de lo anterior se ilustró:*

*«**Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.** Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. **Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento».** (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01)”.*

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 263 (reverso), advierte el Despacho que en el listado emplazatorio se emplazó al demandado, cuando en el auto admisorio de la reforma de demanda solo se ordenó emplazar a las personas indeterminadas y no al demandado, aunado a que no se señaló la fecha correcta del auto por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó el nuevo emplazamiento, así como tampoco se indicó en forma expresa los integrantes del extremo pasivo, ya que es menester señalar las partes procesales, conforme a lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de declarar la prórroga o pérdida de la competencia, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al numeral 6° del auto del 26 de Abril del 2019, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 1663 (Junio 09-2019), obrante al folio N° 36 y 36 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado JHON GARCIA SANCHEZ, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 511-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (f. 72) , es del caso acceder ordenar la entrega a la parte demandante del oficio de desembargo del bien inmueble que fue perseguido dentro de la presente actuación , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad .

Cumplido lo anterior, remítase nuevamente el expediente al archivo, PREVIA ANOTACIÓN DE LO PERTINENTE en el Libro Radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rdo. 979-2018 ..
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-08-2019...
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la Dra. MARTHA LILIANA RODRIGUEZ REMOLINA , en su calidad de Subsecretaria de Despacho del ÁREA RECUPERACIÓN DE CARTERA Y COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA , obrante al folio N° 40 , se coloca en conocimiento de la parte actora , para lo que considere pertinente .


Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el retiro del oficio a través del cual se comunica el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado , para que proceda radicarlo ante la entidad correspondiente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 30-2019..
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-08-2019
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora con relación a lo solicitado (F. 133), esta Unidad Judicial, le recuerda a la parte demandante que se está dando espera a la respuesta del requerimiento hecho a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, mediante auto de fecha 26 de Julio del 2019 y comunicado mediante oficio N° 6496 (Agosto 02-2019), razón por la cual no es procedente acceder oficiar al IGAC.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 159-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 30-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **DAVID GAMBOA BARRERA** -C.C. 88.255.808 frente a **LEIDY JOHANA GUTIERREZ ROJAS** -C.C. 1.090.378.510, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-**2019-00207**-00,y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA**", Límitese la medida hasta por la suma de \$5.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De lo comunicado por AVIANCA, mediante los escritos que anteceden (F. 34), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 5608 (Junio 09-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 36), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 207-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00715-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00732-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda LIQUIDATORIA - SUCESIÓN, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, a través de apoderado judicial frente **MARTHA YANETH MENDEZ GOMEZ**, a la que se le asignó radicación interna N° **2019-00758** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



